



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

**Medio de control:**            **Acción de Reparación Directa**  
**Radicado:**                    **15001 33 33 004 2015 0176 00**  
**Demandante:**                **Martha Arelis Farfán Jiménez**  
**Demandado:**                 **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN:**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

**PARTES:**

➤ **DEMANDANTES:**

- Martha Arelis Farfán Jiménez, identificada con la C.C. N° 52.374.187 de Bogotá.
- Luis Faustino Cadena Romero, identificado con la C.C. N° 79.834.016 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Steven Andrés, Karen Yulieth y Luis Alejandro Cadena Farfán.
- Hilda María Jiménez Benavides identificada con la C.C. N° 40.013.997 de Ventaquemada, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Duvan Felipe Farfán Jiménez,
- Jhon Javier Farfán Jiménez, identificado con la C.C. N° 7.187.879 de Tunja
- Nelson Enrique Farfán Jiménez, identificado con la C.C. N° 79.763.535 de Bogotá.

➤ **DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**OBJETO:**

➤ **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora presentó demanda tendiente a que se declare:

*“...a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable, por las lesiones padecidas por la*

señora **MARTHA ARELIS FARFAN JIMENEZ**, así como de los perjuicios causados a los demás demandantes; **PERJUICIOS**, que fueron causadas como consecuencia de actuar arbitrario y desmedido de los integrante de la Policía Nacional en desarrollo del servicio, con exceso de fuerza, concretamente al no respetar y acatar los protocolos Resolución N° 03514 del 2009, Manual para el servicio de la policía en la atención, manejo y control de multitudes, y demás normas que regulan la materia de manejo de agentes químicos y armas no letales.

## **II. CONDENAS:**

1. *Se condene al ente demandado a reparar integralmente el daño ocasionado con su arbitrario actuar, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes al momento de proferirse fallo y atendiendo la totalidad de rubros de daño o tipología de perjuicios para resarcir de forma integral los perjuicios padecidos por todos y cada uno de los aquí demandantes.*
  - 1.1. *Perjuicios morales*
  - 1.2. *Perjuicios a la salud*
  - 1.3. *Perjuicios afectación a derechos constitucionales y convencionales*
2. *Que sobre las sumas a que resulte condenada la demanda se aplique la indexación en los términos establecidos en el artículo 192 y demás normas pertinentes del CPACA.*
3. *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 y demás normas pertinentes del CPACA.*
4. *Que se condene en costas a la entidad demandada”*

### **1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

#### **➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS CON BASE EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Relató, que con ocasión al desarrollo del paro nacional campesino principalmente en el Departamento de Boyacá fueron reportados diversos atropellos de uso excesivo de fuerza y abuso de autoridad, que el 20 de agosto de 2013 siendo aproximadamente las cuatro de la tarde en el sector de “tierra negra” del Municipio de Ventaquemada, la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, se encontraba con sus menores hijos comprando víveres para su sustento diario, cuando de repente y sin que existiera enfrentamientos con los campesinos el ESMAD, empezó a lanzar bombas aturdidoras y gases lacrimógenos contra las personas que se encontraban en ese sector.

Que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez ante la referida situación y para resguardarse de los hostigamientos ingresó a la casa habitación de propiedad de su familiar José Jiménez, en compañía de sus tres menores hijos, Estiben, Alejandro y Karen, que en dicho inmueble se encontraba Marisol Jiménez, prima de la señora Martha quien para esa época tenía 5 meses de embarazo, y de la misma manera se encontraba Víctor Alfonso Farfán Jiménez hermano de Martha y Luis Faustino Cadena Romero cónyuge de la víctima.

Señaló, que siendo aproximadamente las 4:15 p.m., del 20 de agosto de 2013 la señora Martha Arelis Farfán se ubicó dentro de la vivienda con su núcleo familiar, esperando que el hostigamiento perpetuado por el ESMAD cesara, pues desconocían el irregular y desmedido

Reparación Directa

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

uso de fuerza por parte del escuadrón móvil antidisturbios, ya que éste no respetó a menores, ancianos, mujeres embarazadas y demás ciudadanos que se encontraban en sus casas habitación, tal como lo establece la Resolución N° 03514 u 03516 del 2009, que los demandantes se sentían seguros en su casa pero que de manera intempestiva un artefacto entró por la ventana aturdiendo a los allí presentes causando irritación en los ojos y vías aéreas y golpeando en la cara a la señora Martha Arelis quien por unos instantes quedó sin conocimiento.

Que en desarrollo de lo anterior la señora Marisol Jiménez prima de la víctima, apartó a los hijos quienes no entendían lo sucedido, pues no comprendían por qué su progenitora estaba cubierta de sangre y no respondía a los llamados que ellos le hacían, que a su vez su esposo - Luis Faustino Cadena- y el señor Víctor Alfonso Farfán –hermano-, trasladaron a la víctima a la E.S.E., Centro de Salud de Ventaquemada, donde fue atendida de urgencias con el diagnostico de “herida en cara”, ingresando a las 16t 50 minutos, y con anotación en la historia clínica de “paciente traída por familiar, quien refiere cuadro de pocos minutos consistente en trauma hemifacial izquierdo con granada de gas lacrimógeno que fue lanzada por uniformado de la policía desde la calle hacia adentro de su vivienda golpeándola en la cara con posterior herida y sangrado profuso”.

Comentó, que en el centro de salud recibió sutura de la herida de aproximadamente 8 cm de longitud que discurre paralela al arco externo del ojo izquierdo hasta el arco zigomático izquierdo, con exposición muscular, pues así se refirió en la historia clínica, además manifestó que la dejaron en observación ante los signos de visión borrosa y cefalea, trazándose como plan i) sutura de herida, ii) Diclofenac 75 MG, iii) cabecera levada, iv) hoja neurológica y v) CSV AC.

Explicó, que en la vivienda donde ocurrieron los hechos se encontró una granada de humo, aturdimiento marca Cóndor GL-307 color negro, al igual que un cartucho marca cóndor GL-202, con el cual se causó la lesión a la señora Martha Arelis, los cuales fueron entregados en la Personería Municipal de Ventaquemada tal como se acredita en la certificación expedida el 26 de noviembre de 2013 por José Antonio López quien para esa época era el personero.

Manifestó, que ante los bloqueos y enfrentamientos y luego de dos días de observación el 22 de agosto de 2013 06+00, el médico tratante deja constancia en la historia clínica lo siguiente:

*“paciente de 35 años, quien se halla en observación, en trámite pendiente para remisión con diagnóstico de Trauma/herida en cara.*

...

*Actualmente el municipio de Ventaquemada bajo paro de campesinos que se ha suscitado en la vía, con múltiples actos delictivos por parte de uniformados y manifestantes que han convertido la vía en toda una guerra, en donde múltiples bloqueos, lucha cuerpo a cuerpo, abuso de autoridad, persecuciones, vandalismo y obstrucciones a la labor medica han sido el diario acontecer, se considera remisión*

*impráctica en este momento desde todo punto de vista. Continúa paciente en observación, pendiente aceptación de remisión en Tunja y envió de la misma”.*

Que conforme a lo anterior, la señora Martha Arelis firmó voluntariamente su salida del centro de salud, para lo cual su recuperación la continuó en la casa donde fue dolorosa y traumática aproximadamente por un mes y medio, pues no solo su rostro se encontraba inflamado, sino que tenía una sutura de 8 cm que le generaba ansiedad ante la nueva realidad que su cara no iba a ser la misma, además que presentaba cefaleas constantes y sobre todo la imposibilidad de laborar como diariamente lo hacia cambiando de este modo el vivir de su familia.

Comentó, que la señora Martha Arelis Farfán Romero, desde hace aproximadamente cinco años es propietaria de una fábrica de arepas llamada la playita, ubicada sobre la vía del sector tierra negra, establecimiento de comercio debidamente inscrito y del cual depende gran parte de sus ingresos, que allí no era solo la encargada de elaborar las arepas, sino de asarlas, actividad que le fue imposible continuar, pues el calor le afectaba la herida y le generaba continuas cefaleas que le impedían laborar, motivo por el cual se vio en la necesidad de contratar a Diana Marcela Otálora, para que en su lugar no solo atendiera el establecimiento sino que efectuara las actividades por ella realizadas, lo que generó un perjuicio adicional, pues los ingresos que por su actividad ingresaban al sostenimiento de su familia se redujeron por la obligación de pagar a la nueva persona contratada.

Que en su sentir, el mal manejo dado por las autoridades administrativas al fenómeno social denominado paro nacional agrario, adquirió unas connotaciones insospechadas, siendo la violencia en la represión por parte de la fuerza pública la característica de las protestas, no existiendo fundamento que justifique el desproporcionado uso de la fuerza con el que procedió la entidad demandada, llegando a causar tanto dolor físico y moral al núcleo familiar de Martha Arelis Farfán Jiménez, razón por la cual le asiste el deber de reparar integralmente los perjuicios causados a los demandantes.

Insistió, que no existe fundamento razonable que justifique el desproporcionado uso de la fuerza con el que procedió la entidad demandada, atemorizando y violentando sin consideración alguna a personas ajenas al conflicto, que se resguardaban sin participación alguna, en casas del sector ante los diversos hostigamientos de la fuerza pública, desconociendo la Resolución N° 03514 del 2009, por medio de la cual, se establece el manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control de multitudes, cuyo objetivo consiste en contribuir con pautas para contrarrestar los desórdenes públicos mediante la aplicación de procedimientos establecidos para el buen uso y administración de material de guerra y equipo antidisturbios.

Finalmente manifestó, que la herida propinada a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez con artefactos de uso exclusivo de la fuerza pública tal y como lo documenta la historia clínica y los testigos que evidenciaron los hechos, revistió tal gravedad al punto que la señora Martha Arelis y su familia, se ven afectados a la fecha, física y psicológicamente con lo ocurrido, quedando acreditado en el dictamen médico legal de lesiones personales,

practicado el 21 de octubre de 2013, que la demandante quedo con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

➤ **JURÍDICOS:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL**

Artículo 90

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señaló que dentro de nuestro sistema jurídico y a la luz de la Constitución y la ley todo daño antijurídico debe ser reparado por imperativo, expreso y claro mandato del artículo 90 de la Constitución Política.

Que en el presente caso surge pleno el daño, el cual se encuentra determinado y acreditado con la historia clínica y el reconocimiento médico legal de lesiones personales efectuado a la señora Martha Arelis Farfán, quien con el material probatorio se establece que fue lesionada con secuelas de carácter permanente en el rostro, producto del impacto propinado por un miembro de la Policía Nacional, concretamente perteneciente al escuadrón móvil antidisturbios – ESMAD-, con artefactos lanzados de manera desproporcionada directamente contra su humanidad, en el paro agrario. De la misma manera expresó que dado que allí se documenta al detalle la delicada situación clínica y actual por la que atraviesa la víctima, quien dada la gravedad y secuelas de la herida padecida vio en grave riesgo su vida, siendo afectada psicológicamente, haciendo surgir pleno perjuicio moral padecido por quienes estuvieron a punto de perder y ver sufrir a su hija, hermana, madre y esposa.

Señaló, que no cabe duda del carácter antijurídico del daño, pues nadie se encuentra por imperativo mandato legal obligado a recibir directamente impacto de arma no letal, y menos aun cuando ni siquiera hacia parte del grupo que participaba en el paro agrario, que en el presente caso se establece fácilmente la existencia de una merma patrimonial y extra patrimonial o inmaterial, producto de una excesiva arbitraria y desproporcionada acción de la fuerza pública, connotaciones que anulan cualquier legitimidad de su actuar, pues de forma injustificada dispararon gases y granadas aturdidoras – armas no letales – a un grupo de personas ajenas al conflicto, que se encontraban en estado de indefensión resguardados en sus casas de habitación en espera a que las agresiones generadas por el ente demandado cesaran, causando lesiones físicas (daños a la salud) y psicológicas de carácter permanente a los demandantes, situación que implicó además perjuicios de carácter económico, lucro cesante y daño emergente, el padecimiento moral de sus seres queridos e indudable afectación a derechos constitucionales y convencionales a raíz de las secuelas que de tal situación se derivan, es así como en el presente caso se dan la totalidad

de los requisitos exigidos doctrinal y jurisprudencialmente para la estructuración del daño como son: cierto, actual, directo y especial.

Indicó, que en procura de la salvaguarda de los derechos de quienes resultan lesionados con el actuar irregular del Estado con el uso indebido y desproporcionado de las armas de dotación oficial el régimen de responsabilidad bajo el cual se debe abordar el presente caso es el de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de riesgo excepcional, advirtiendo además que las actuaciones u omisiones de los agentes del Estado solo permiten endilgar responsabilidad a éste cuando tienen de alguna manera conexión o vínculo con el servicio público que radica en cabeza de las entidades estatales que utilizan dichos artefactos peligrosos como las armas de dotación oficial para el manejo y control de multitudes.

Que conforme a lo anterior y atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, concretamente cuando la producción del daño se origina en la ejecución de actividades peligrosas como ocurre con la utilización de armas, agentes químicos y armas no letales, y que al ser el arma de dotación oficial, por su peligrosidad, el nexo instrumental en la causa del perjuicio compromete por si la responsabilidad del Estado, sin necesidad que se pruebe falla del servicio, de manera que se presume que el perjuicio es debido a una falla en la prestación del servicio.

Recalcó, que actualmente la tendencia de la responsabilidad del Estado respecto a los daños ocasionados mediante ejercicio de actividades generadoras de riesgo como lo es el uso de las armas de dotación oficial por parte de los agentes estatales, está marcada por la imputación objetiva del daño, título autónomo que a diferencia del título de imputación subjetiva de la falla en el servicio sea ésta simple, presunta o probada, parte del hecho en el cual la culpa o la actuación u omisión subjetiva de la administración deja de ser relevante para la concreción de la responsabilidad patrimonial del Estado, y adquiere plena relevancia, el daño propiamente dicho y que este pueda ser imputable jurídicamente a la administración pública por el hecho de ostentar esta ultima una posición de garante para con la victima del daño.

Finalmente manifestó, que el Estado al manipular armas de dotación oficial ha creado un riesgo inminente para los ciudadanos o administrados y por lo tanto éste adquiere para con ellos la referida posición de garante de los bienes tutelados por el ordenamiento jurídico como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros, y además adquiere la obligación institucional y por lo tanto el deber legal y concreto de evitar la ocurrencia de resultados dañosos mediante acciones de salvamento, lo que trae consigo la exigencia de aplicar el principio de proporcionalidad y test de razonabilidad en los cuales se hace necesario considerar si hay lugar a la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, que por tanto, la denominada fuerza letal siempre deberá ser utilizada como ultima ratio, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad. Que en cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños causados a terceros como consecuencia del uso de armas de dotación oficial es pertinente aclarar que se debe entender por arma, según el contexto de la presente discusión, como el “instrumento,

ordenó la notificación de la entidad demandada, surtiéndose la mismas el 24 de noviembre de 2015, a través del correo electrónico suministrado con la demanda (fls. 199 y 202); por lo anterior, a partir del 25 de noviembre de 2015 y hasta el 22 de enero de 2016, la copia de la demanda y de sus anexos permanecieron en la Secretaría a disposición de los notificados por un término de 25 días, una vez cumplido el término anterior, la Secretaría del Despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezó a correr desde el 25 de enero de 2016 al 04 de marzo de 2016 (f. 204), la entidad demandada contestó la demanda en dicho término; luego se procedió a realizar la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, en el cual las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Ministerio publico emitió su correspondiente concepto, así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que resuelva el asunto de la referencia.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.1. Parte demandante:**

Hizo referencia a los elementos y la estructura de la responsabilidad extracontractual del Estado, tales como el daño, que en el presente caso se encuentra probado y acreditado dentro del expediente, que están probadas cuales fueron las condiciones temporales de su causación lo cual fue ratificado por los testimonios, el daño se evidencia con los informes de historia clínica de atención de urgencias, donde se reporta la fecha del ingreso, describiéndose el tipo de herida sufrida por la señora Martha Farfán descripción clínica que es concordante con el registro fotográfico. Que en el protocolo de atención de urgencias se describe la imposibilidad de un traslado de la demandante debido al paro campesino que se suscitó en la vía con múltiples actos delictivos por parte de uniformados y manifestantes, que lo anterior demuestra el contexto – fecha el momento y las circunstancias que rodearon el origen del daño. Asimismo indicó que existen unas valoraciones psicológicas realizadas a la señora Martha Farfán en las que se evidencia cual ha sido la afectación y las secuelas y repercusiones que las lesiones que le fueron causadas han tenido en su comportamiento personal, social y familiar.

De igual forma manifestó que existe un dictamen de lesiones personales, examen médico legal en donde en forma concluyente se expone que como secuelas queda una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, que con las declaraciones de los testigos quedo en evidencia las circunstancias y las incidencias de ese daño padecido por la demandante en cuanto a su productividad laboral, comportamiento psicológico en cuanto a sus relaciones familiares , pues quedo establecido que ese daño no solo lo padeció la señora Martha Farfán sino que también lo padeció su núcleo familiar, generando unos impactos para los menores de edad que además de las circunstancias propias de las manifestaciones percibieron y afrontaron como eran víctimas directas de hechos violentos que afectaron a su mamá, hermana e hija, pasando por las circunstancias de ver invadida su propiedad, ver afectada la integridad física, enfrentarse a la imposibilidad del traslado a un centro asistencia por las condiciones de orden público, impacto que con mayor incidencia recayó y tuvo consecuencias en los menores y en la demandante.

En cuanto a la causalidad manifestó que está determinada que la lesión sufrida por la señora Martha Farfán fue el impacto generado por los proyectiles, que esa lesión se dio como consecuencia por la manipulación del escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional que se encontraba cumpliendo tareas de represión de las manifestaciones ocasionadas como consecuencia del denominado paro agrario.

Indicó que conforme al material probatorio la parte demandante fue relevada de la prueba transfiriendo la carga probatoria a la parte demandada siendo esta parte la encargada de acreditar la causa que efectivamente ocasiono el daño a la demandante, máxime cuando se alega el hecho de un tercero, pero que éste no fue probado dentro del plenario.

Expresó, que quedó claro que los elementos con los cuales se causó el daño a la señora Martha Farfán no son de venta libre, no son de fácil consecución en el mercado, y si por el contrario está demostrado que son elementos que son de uso privativo de la policía nacional, que la entidad demandada no demostró que esos elementos estuvieran en el comercio o que ese tipo de elementos se hubiesen utilizado por parte de los manifestantes en desarrollo del paro nacional agrario, no existe un reporte o registro de incautación de ese tipo de material a los campesinos, insistiendo que el daño se causó por integrantes de la fuerza pública en desarrollo de actividades propias del servicio, esto es reprimiendo manifestaciones en desarrollo del paro agrario con elementos propios del servicio, configurándose el nexo temporal funcional e instrumental sobre los cuales se estructura el juicio de imputación fáctica.

Respecto al juicio de imputación jurídica expresó que la presente responsabilidad del Estado surge como una respuesta a una garantía que tienen todos los ciudadanos, que se enmarca dentro de un régimen objetivo que implica más que una presunción de falla una presunción de responsabilidad del Estado. Que la presunción de falla tiene como implicaciones prácticas que se da como establecido el elemento falla en el servicio y el ente demandado para exonerarse de responsabilidad tiene que probar una diligencia y cuidado. Referenció la jurisprudencia sobre el riesgo derivado en el uso de elementos peligrosos para en este caso armas de dotación oficial, aclarando que cuando la fuerza pública actúa deliberadamente para reprimir la delincuencia y para garantizar el orden público y en ese ejercicio legítimo causa daño a quienes están alterando el orden público a quienes están ejerciendo una actividad ilícita, en ese contexto el régimen de responsabilidad es el de falla probada o falla presunta, pero cuando el daño se produce con esos elementos dañinos y el lesionado no participa de actividades al margen de la ley sino que resulta incidentalmente lesionado el régimen es objetivo y lo que se aplica es la presunción de responsabilidad. Asimismo referenció las sentencias del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 1999 de la Sección Tercera, expediente N° 10922 Consejero ponente Ricardo Hoyos Duque, sentencia del 12 de febrero de 2015 radicado 2000000734 expediente 28257, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### **3.2. Entidad Demandada:**

medio o maquina destinados a atacar o defenderse donde el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo” – Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

### 1.1.3. OPOSICIÓN:

La apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 205-223) presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos expresó que son parcialmente ciertos los numerales 1, 6, 8, 10 y 16, que no son ciertos los numerales 2, 3, 9, 11, 12 y 15, que son ciertos los numerales 4, 5 y 7, que no son hechos los numerales 13 y 14.

Como argumentos de defensa expresó que hay ausencia de responsabilidad por falta de prueba que impute la titularidad en la causación del daño, relató que en el Departamento de Boyacá del 15 al 31 de agosto de 2013 se presentó el denominado “paro nacional agrario”, que en varios municipios boyacenses ocurrieron una serie de manifestaciones y movilizaciones por parte de varios sectores económicos, quienes demandaban una serie de pretensiones al Gobierno Nacional, que dejaron como resultado el desarrollo de acciones vandálicas como el bloqueo de las vías, daños al mobiliario de la ciudades, bienes de uso privado y público, por lo que se hizo necesario la intervención de la Policía Nacional a través de los Escuadrones Móviles Antidisturbios –ESMAD- para el manejo y control de estos sucesos, los cuales se alejan del ejercicio constitucional de la protesta y por el contrario con estas actuaciones se sometió al resto de la sociedad a un estado de zozobra y temor, siendo indispensable la intervención de la Policía Nacional para el restablecimiento y garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas de aquellos que no eran partícipes de estas manifestaciones, para lo cual la Policía Nacional en efecto acudió al empleo de armas no letales, las cuales, están diseñadas para crear confusión entre los amotinados facilitando la dispersión de los mismos.

Indicó, que dentro de los anexos de la demanda obra una constancia suscrita por el Personero Municipal de Ventaquemada sin fecha, donde consta que a este despacho concurrió el 21 de agosto de 2013 el señor Luis Faustino Cadena denunciando que el Agente del ESMAD de placa N° 08-2856 impactó con un gas lacrimógeno en el rostro de Martha Arelis Farfán, cuando ella se encontraba en su residencia, al respecto expresó que la Policía Nacional cuenta con el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano donde se encuentran todos los números de placas asignados a los integrantes de la Institución, identificación que es única para cada uniformado y que consultada la placa N° 08-2856 mencionada en la referida denuncia, se encontró que le pertenece a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Cauca y para el 20 de agosto de 2013 se encontraba en vacaciones, quedando sin sustento probatorio el dicho del allí denunciante.

Que lo anterior, deja claro que ante la imposibilidad probatoria de tener como cierto que el origen del daño alegado proviniera del actuar de los uniformados de la Policía Nacional, no es posible evidenciar la imputación de un nexo causal entre los dos elementos de responsabilidad argüidos por la parte actora, en detrimento de la administración, pues resulta indispensable tener la certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

rodearon la situación en la cual acaecieron los hechos y que fundamentan la presente demanda.

Mencionó, que en el sub lite se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los demandantes debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración, que no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tal exigencia y que aun cuando se configuró el daño, no existe conexión entre éste y la conducta de la entidad demandada, luego entonces no le es imputable a la administración y por tanto no debe responder patrimonialmente por el mismo.

Alegó, la presencia de la fuerza mayor o el caso fortuito en el desarrollo de los hechos, toda vez que el hecho que generó el daño alegado ocurrió por la presencia de una causa extraña que además fue irresistible e imprevisible al generador del daño, cual fue la presencia de un caso fortuito, pues dicha actividad no constituyó la causa eficiente del daño para el presente caso a pesar de haberse constituido un riesgo potencial permanente para la integridad de las personas.

Que por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por este tipo de conductas que desbordan toda orbita de comportamiento consciente que genera imposibilidad de evitarlas, más aun cuando se cumplen a cabalidad los reglamentos y los mínimos principios de cuidado y diligencia en cuanto al manejo de los elementos que se utilizan para el servicio de Policía al tratar de restablecer el orden público ante la presencia de un disturbio o protesta, que no puede inferirse otro argumento mayor, que en el presente caso se presencié y se consolidó la existencia de un eximente de responsabilidad estatal denominado fuerza mayor y específicamente caso fortuito, razón más que suficiente para absolver de responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional.

Como excepciones propuso las que denominó: “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL POR FALTA DE PRUEBA QUE IMPUTE LA TITULARIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER”, “PRESENCIA DE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS”, “PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO”, “AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES”,

## **2. CRÓNICA DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2015 (f. 179), correspondiendo por reparto al Despacho No. 4 de tribunal Administrativo de Boyacá, el cual mediante providencia del 1 de septiembre de 2015, remitió el proceso al centro de servicios de los juzgados administrativos del circuito judicial de Tuja (f. 181-182); posteriormente éste Despacho a través de auto del 10 de noviembre de 2015 (fls. 190-194) se admitió la demanda y se

Ratifica cada uno de los argumentos esbozados con la contestación de la demanda y a su vez resaltó que de conformidad con los testigos presenciales de los hechos ninguno fue consistente en describir la situación fáctica que dio origen al daño.

Indicó, que el reconocimiento médico legal que se aportó señala que la ocurrencia de la lesión fue el 10 de agosto de 2013 y no el 20 de agosto de 2013 como se ha expuesto en la demanda, que en dicho dictamen se expresó que la lesión fue originada por un elemento corto pulsante y que la vainilla de gas como la granada de aturdimiento son elementos contundentes, que la lesión sufrida por la señora Martha Farfán y las consecuencias de sus lesiones no son verificables siendo posible determinar el grado, menoscabo físico de cualquier orden, aunado que la misma se deriva de un episodio ocurrido el 10 de agosto de 2013, sin que pueda imputarse a la Policía Nacional consecuencia alguna frente al acontecimiento por falta de prueba que así lo atestigüe, pues para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, actual y real, es decir que quien lo alegue debe demostrar su existencia y que no se trate de un daño meramente hipotético eventual.

Finalmente indicó que los perjuicios no se encuentran probados ya que no se establecieron las secuelas que deja el daño tantas veces mencionado, haciendo imposible aplicar la sentencia de unificación del Consejo de Estado para el caso de reconocimiento y liquidación de los perjuicios en el caso de lesiones<sup>1</sup>, que allí se estableció como una exigencia para su reconocimiento la verificación de la gravedad de la lesión, asimismo, solicitó que no se tuvieran en cuenta las facturas que se aportaron con la demanda – facturas de compraventa de combustible- que a juicio de la entidad demandada no pueden ser valoradas, pues no cumplen con las formalidades exigidas para este tipo de documentos, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente referida. Que conforme a lo anterior, solicita al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda pues no hay suficiente material probatorio que advierta la responsabilidad de la Policía Nacional.

**3.3. Concepto Ministerio Público.**

Respecto a la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza por parte los miembros de la Policía indicó que la Resolución N° 34169 del 17 de diciembre de 1979 artículo 3 “Código de Conducta” estableció que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Asimismo indicó que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 9 de octubre 2014, expediente 200501640-01 determinó que el uso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional que al usar la fuerza ésta debe ser de manera razonada y necesaria en circunstancias para prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes, que no podrá usarse la fuerza en la medida que exceda esos límites, que es así que el derecho nacional frente a los miembros o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley lo deben hacer acorde a los principios de proporcionalidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013 expediente N° 31172 Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz

Que una vez analizado de manera conjunta las pruebas obrantes en el proceso se logra establecer que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es el hecho, el daño, el nexo de causalidad solicitando al Despacho que se accedan a las pretensiones de la demanda, que el título aplicable al presente caso es la falla en el servicio y que se debe declarar como no probado el hecho de un tercero alegado por la entidad demandada.

#### **4. Problema jurídico y tesis.**

El problema jurídico se centra en establecer si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable de los daños materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Martha Arelis Farfán Jiménez en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2013, cuando miembros de la policía pertenecientes al escuadrón móvil anti disturbios ESMAD en medio de las actividad de controlar los disturbios correspondientes al paro nacional agrario, lanzaron gases lacrimógenos para disolver las protestas que se presentaban en el sector.

**Tesis de la parte demandante:** Considera la parte actora que la entidad demandada es responsable de los daños que aquí se reclaman, toda vez que miembros uniformados pertenecientes al escuadrón móvil anti disturbios ESMAD en un exceso de fuerza procedieron a lanzar artefactos como granadas aturdidoras y gases lacrimógenos, contra la vivienda del señor José Jiménez en la cual se encontraba la señora Martha Arelis Farfán Jiménez con su esposo e hijos; actuación que resulta desproporcional e injustificada, toda vez que de parte de los residentes de la vivienda no existió provocación alguna que incitara un ataque tan desproporcionado como del que fueron objeto. Agrega que si bien es cierto en el sector, se presentaron algunos choques entre miembros de la fuerza pública y campesinos del sector, también lo es que al momento de los hechos la demandante y su familia no estaban participando de tales actividades, pues se resguardaban al interior de la vivienda en la cual se encontraban, niños, una mujer embarazada, mujeres y ancianos, situación que no fue atendida por los uniformados quienes arremetieron en contra de sus ocupantes.

**Tesis de la parte demandada:** Considera que en el presente caso no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como quiera que no existe claridad respecto de la forma como ocurrieron los hechos, así mismo, existe una denuncia ante la personera de Ventaquemada en la cual se relatan lo ocurrido y se identifica a un posible uniformado como el causante de la lesión, no obstante revisada la base de datos de la policía se observa que el uniformado identificado con la placa 82856 el día de los hechos se encontraba de vacaciones; así mismo, en la reconocimiento médico legal se indica que la paciente sufrió una herida corto punzante, no obstante los elementos empleados por la fuerza pública para disuadir a los manifestantes por sus características son objetos contundentes, por lo tanto existe una discrepancia entre las características de la herida y el artefacto que las causó; por otro lado en el reporte de heridos como consecuencia del paro agrario, para el día y lugar de los hechos no se indica que haya resultado herida la señora Martha Arelis Farfán Jiménez; finalmente los objetos con los cuales se aduce se causaron las lesiones a la demandante se desconoce la cadena de custodia con la cual se preservaron, por lo tanto no se puede afirmar inexorablemente que fueron tales artefactos y no otros los causantes de la lesión.

**Reparación Directa**

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

**Tesis del Ministerio Público:** Considera que de acuerdo con la forma como ocurrieron los hechos, se logra establecer que fueron miembros de la policía nacional quienes durante la prestación de su servicio y mientras disuadían a los manifestantes que se encontraban el sector, haciendo uso de las armas que les había sido asignadas y sin medir las consecuencias procedieron a disparar en contra de una vivienda sin justificación alguna, siendo dable acceder a las pretensiones de la demanda.

No obstante respecto a los perjuicios causados, considera que los daños materiales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente no se encuentran debidamente acreditados, razón por la cual no se debe acceder a su reconocimiento.

**El Despacho sostendrá:** En el caso en el que se estudia la responsabilidad del Estado por los daños causados como consecuencia de la realización de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas por parte de la fuerza pública, el régimen de responsabilidad será el objetivo por riesgo excepcional. En el presente caso la parte actora demostró que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, el día 20 de agosto de 2013 mientras se encontraba en la casa de un familiar, fue impactada en el rostro por un gas lacrimógeno el cual fue lanzado hacia el interior de la vivienda por parte de miembros de la Policía Nacional pertenecientes al escuadrón móvil antidisturbios ESMAD; así mismo, se encuentra acreditado que a pesar que en el lugar de los hechos existían algunas manifestaciones por parte de los movimientos campesinos, también lo es que la demandante ni antes, ni durante los hechos en los que resultó lesionada, se encontraba participando de dichas manifestaciones.

En el *sub lite* se encuentran acreditados los elementos necesarios que permiten estructurar la responsabilidad de la demandada en los daños que se le imputan, razón por la cual es procedente acceder a la pretensiones de la demanda. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora no allegó el registro civil de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, lo cual impide establecer su parentesco con la señora Hilda Jiménez Benavides y el menor Duvan Felipe Farfán Jiménez, así como de los señores John Javier y Nelson Enrique Farfán Jiménez, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por activa respecto de dichos demandantes.

## 5. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia.

## 6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

### 6.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Historia clínica de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez (f. 24-40).
- Informe de valoración psicológica realizado el 14 de abril de 2014 a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, realizado por el ESE centro de salud de venta quemada (f. 41-43)

**Reparación Directa**

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

- Dictamen de lesiones personales- examen médico legal- realizado el 21 de octubre de 2013 a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez (f. 44-45).
- Informa de valoración psicológica realizado por la comisaria de familia a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez el 21 de octubre de 2013 (f. 46-48).
- Constancia expedida por la personería Municipal de Ventaquemada, en el cual hace un relato de los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2013 (f. 49).
- Constancia expedida por la personería Municipal de Ventaquemada, el cual certifica la existencia de dos artefactos empleados por el SMAD (f. 50).
- Registro fotográfico evidencia ventana rota, existencia de artefactos empleados para el control de disturbios proyectil largo alcance lacrimógeno GL-202 y granada marca Condor, herida en rostro (f. 51-56)
- Registro de cámara de comercio (f. 57-58).
- Recibos de caja por el valor de \$810.000 (f. 60-66)
- Recibos expedidos por diferentes estaciones de combustible, en los cuales se advierte la venta de gasolina por diversos valores (f. 67-73).
- Certificado de préstamo expedido por el banco de la caja social (f. 74).
- Certificado de la compañía de financiamiento FINAMERICANA (f. 75).
- Registro civil de nacimiento de Karen Yuliet Cadena Farfán (f. 76).
- Registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Cadena Farfán (f. 77).
- Registro civil de nacimiento de Steven Andrés Cadena Farfán (f. 78).
- Registro civil de nacimiento de Duvan Felipe Jiménez Farfán (f. 79).
- Registro civil de nacimiento de Nelson Enrique Farfán Jiménez (f. 80).
- Registro civil de nacimiento de Jhon Javier Farfán Jiménez (f. 81).
- Registro civil de matrimonio de Carlos Romero Luis Faustino y Farfán Jiménez Martha Arelis (f. 82).
- Partida de bautismo de la Hilda María Jiménez Benavides (f. 83).
- Manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control de multitudes (f. 87-176).
- Oficio 429/MD-JUPEM-DEBOY.JIPEM.191 TRD-29 del 8 de abril de 2014, en el que se indica que no existe investigación de carácter penal por hecho ocurridos el 20 de agosto de 2013 (f. 233).
- Pantallazo sobre información de empleado, en el cual se establece que el policial identificado con Numero de carnet 551692, para el día 20 de agosto de 2013 no se encontraba de servicio.(f. 235-236)
- Oficio No. S-2014-0018 METUN- Ventaquemada-29 del 8 de marzo de 2014, suscrito por el subcomandante de estación de policía de Ventaquemada, en el que indica que en el libro de población o minuta de guardia no hay reporte alguno referente a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez (f. 237)
- Oficio S-20144-011723 DEBOY-GARMA -29 del 6 de mayo de 2014, suscrito por el almacenista armamento departamento de policía de Boyacá, en el que especifica el material anti motín empleado, por la policía nacional para controlar el orden público (f. 238).
- Directiva operativa administrativa No. 008 /SUDIR-DISEC-23.2 del 18 de marzo de 2013, para controlar jornada nacional de protesta por parte de estudiantes de universidades públicas y privadas (f. 240-249).
- Orden de servicio No. 213/COMAN-PLANE 38.16 del 4 de agosto de 2013, en el cual se establece las medidas de seguridad y control policial para atender el paro agrario y otras agremiaciones en el departamento de Boyacá a partir del día lunes 19/08/13 (f. 250-278)

## 6.2 PREMISAS JURÍDICAS.

### Régimen de responsabilidad y Título de imputación

El artículo 90 de la Carta Política enseña:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.”

Por su parte el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 140. *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En este orden de ideas la responsabilidad del Estado está establecida desde el rango Constitucional hasta el ámbito legal, con el fin de brindar protección a los derechos de los asociados, cuyo fundamento es la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por acción como por omisión.

El Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2012<sup>2</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En el presente caso la parte actora en la demanda sostiene que el título de imputación con el cual debe ser analizado la acción de la referencia es la del régimen objetivo por riesgo excepcional, toda vez que el Estado a través de sus funcionarios somete a sus asociados a un

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) Expediente 190012331000199900815 01 (21515) Actor MARIA HERMENZA TUNUBALA ARANDA Demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Acción REPARACION DIRECTA

riesgo por la ejecución de actividades peligrosas, como lo es la manipulación de armas no letales, por lo tanto la licitud o ilicitud de la conducta del agente estatal es irrelevante.

Al respecto el Despacho advierte que el régimen de responsabilidad, en casos como el presente, es de carácter objetivo, por cuanto está relacionado con el desarrollo de una actividad peligrosa<sup>3</sup>. Se impone entonces al demandante, la demostración del daño y la relación de causalidad existente entre este y el hecho de la administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa. La entidad pública demandada, por su parte, debe probar, para exonerarse la existencia de una causa extraña, esto es, la existencia de una fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

El citado criterio puede observarse también en la sentencia del 9 de mayo de 2011, el cual el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción precisó:

“De acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Sala, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, “cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño”.

**Teniendo en cuenta que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional**, sin perjuicio de analizar en su momento (lo que son objeto de lo apelado) la causal alegada por la demandada eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia o compensación de culpas que el Tribunal de primera instancia encontró estructurada en el caso sub examine.”<sup>4</sup>  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado se deben presentar tres (3) elementos indispensables para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de riesgo excepcional en este tipo de eventos:

<sup>3</sup> El Consejo de Estado ha considerado que “En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Consejo de Estado, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13657.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 19976

**Reparación Directa**

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

- La existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos.
- Que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones.
- La relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad.

Así las cosas, la existencia de responsabilidad del Estado por el uso y manejo de armas de dotación oficial, se debe determinar bajo el título de imputación del riesgo excepcional; régimen en el cual compete al actor probar la existencia del **daño antijurídico** y del **nexo causal entre el uso del arma de dotación oficial y el perjuicio**.

## 7. Caso concreto.

### 7.1. De la existencia del daño

La parte actora sostiene que el daño se encuentra materializado en las secuelas que le dejó la lesión padecida por la señora Martha Arelis Farfán Jiménez el día 20 de agosto de 2013, cuando fue impactada en su rostro con una bala de gas lacrimógeno que fue arrojada por miembros de la policía nacional que se encontraba controlando los disturbios que se presentaban en el sector de tierra negra del Municipio de Ventaquemada.

La demandante para acreditar la existencia de la lesión y sus secuelas, allegó la historia clínica de la ESE de Ventaquemada, en donde inicialmente fue atendida la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, la cual señala que la paciente ingresó el 20 de agosto de 2013, con la siguiente anotación:

*“paciente traída por familiar quien refiere cuadro de pocos minutos consistente en **trauma hemifacial izquierdo con granada de gas lacrimógeno** que fue lanzada por uniformado de la policía desde la calle hacia dentro de su vivienda golpeándola en la cara con posterior herida y sangrado local profuso.*

*IDX. 1. **Herida en cara***

***2. Fractura de huesos de la cara.***

*Se inicia remisión a otro nivel para estudio, valoración y manejo por cirugía plástica o cirugía maxilofacial no contamos con recursos de RX y estamos en emergencia hospitalaria. (f.27). (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En las notas de enfermería de la ESE centro de Salud de Ventaquemada, se indica:

***“20/08/2013 16+50 ingresa paciente al servicio de urgencias alerta, orientada, en compañía de familiar, refiriendo que estaba en la casa y uno de los gases lacrimógenos que lanzaron los policías le golpearon cerca al ojo, se observa herida con sangrado abundante en la cara con S.V. FC-82 (f. 29).*** (Negrilla fuera del texto)

Por su parte el dictamen de lesiones personales-examen médico legal se establece:

“herida ya suturada en proceso de cicatrización en área de frente y región peri orbicular que discurre perpendicular al arco superciliar, herida de 6 centímetros de extensión.

Elemento. Cortopunzante.

Conclusión: incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días.

Secuelas: **Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.** (f. 44) (Negrilla y subraya fuera del texto)

La Historia clínica de consulta externa del Hospital San Rafael de fecha 25 de julio de 2014, se relaciona la valoración realizada a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, en los siguientes términos:

“MOTIVO DE CONSULTA: **Cicatriz en cara.**

ENFERMEDAD ACTUAL: **Hace 8 meses trauma facial con herida en cara.**

Atendida en hospital de ventaquemada donde realizan sutura.” (f. 39 vto). (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez sufrió un impacto en su rostro el día 20 de agosto de 2013, el cual le provocó una lesión de tal magnitud que debió permanecer por dos días internada en el ESE centro de salud de Ventaquemada<sup>5</sup>; así mismo y debido a la gravedad de la herida le fue dictaminada una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

## 7.2 De la relación de causalidad

Según advirtió la jurisprudencia previamente citada, además de la existencia del daño debe demostrarse que se utilizaron armas de dotación oficial por parte de miembros de las Fuerzas Militares y de cuerpos de seguridad del Estado en ejercicio de sus funciones y que existe una relación de causalidad entre el daño padecido por la víctima y la conducta desplegada por el servidor público en funciones que tenga a su cargo el arma de dotación oficial.

Respecto a la forma como resultó lesionada la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, ésta en su interrogatorio de parte efectuado el 3 de mayo de 2016, manifestó:

*“el día que ocurrió eso estaba en mi casa, estaba con mi esposo con mis hijos, nos fuimos ósea salimos para comprar lo de la comida a la carnicería, que esa carnicería queda cerca a la casa de mi tío José Jiménez, entonces estaba cerrada, como estaba cerrada nos fuimos para la casa de ellos, ellos nos ofrecieron tinto ósea estábamos en*

---

<sup>5</sup> La señora Martha Arelis Farfán Jiménez ingreso el día 20 de agosto de 2013 (f. 27) y solo hasta el día 22 de agosto del mismo año, ante la imposibilidad de lograr su remisión a una institución de mayor nivel y debido a que ésta presentaba una recuperación satisfactoria, se le permitió la salida con algunas recomendaciones (f. 27 vto.)

## Reparación Directa

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

*familia, la gente del campo estaban con la gente del ESMAD estaban como en pelea... estábamos adentro entonces los del ESMAD se fueron a pelear con ellos que se fueron hacia abajo hacia la bomba pasando por al frente de la casa de mi tío José, entonces había del ESMAD había un muchacho él era morenito, entonces estaban parados al frente del negocio mi tío mis hijos mi esposo, entonces nos empezó a tratar mal, pero nosotros no teníamos que ver nada, entonces nosotros dijimos vamos vamos, lo que pasa es que hay queda, hay dos portones el del negocio y el de la casa y ellos se fueron hacia dentro y empezaron a tirar gases lacrimógenos, entonces nosotros íbamos entrando cuando dijeron Andrés –que es mi hijo- agáchese cuando dijeron así yo volteé a mirar de medio lado, cuando fue que, ósea medio volteé, cuando sentí que el totazo que me hizo doblegar la cabeza hacia abajo, ya pues en ese momento del mismo totazo no sentí como dolor, cuando sentí el chorro de sangre y pues ya los que estaban ahí mi esposo me llevaron hacia la cocina y yo pedía una pasta o algo, porque entre mas era más el ardor en la cara, era terrible no me lo aguantaba... me trancaron la sangre con un trapo porque era demasiado, entonces ya vino mi hermano... me recogieron y me llevaron hacia el hospital de ventaquemada...” (Minuto 3 grabación 1)*

De acuerdo con lo anterior y según el relato de la demandante momentos antes que se presentara el ataque del que fue objeto, existió una agresión verbal por parte de algunos uniformados que se encontraban en el sector, al respecto, al momento de preguntársele sobre las razones por las cuales afirmaba que había sido miembros del ESMAD los que habían efectuado el ataque señaló: *“porque ellos estaban al frente de la casa de mi tío y todos ellos estaban uniformados..”* al preguntársele sobre el color del uniforme respondió *“negro y el muchacho era morenito”* (minuto 12 grabación 1 audiencia de pruebas), y al momento de referirse sobre las personas que lanzaron los objetos señaló:

***“PREGUNTADO POR EL DESPACHO: El ESMAD lanzo gases lacrimógenos hacia dentro de la casa donde ustedes se encontraban. Respondió: si señora preguntado: cuantas balas de gas se lanzaron y que trayectoria tomaron y en donde quedaron. CONTESTÓ. Las primeras de gas lacrimógeno fueron dos y la última que fue... el que me lanzaron a mi cuando estaba en la sala”*** (minuto 19 grabaciones 1 audiencia de pruebas)...***PREGUNTADO POR EL DESPACHO “...quien lanzo estos dos primeros artefactos quien los lanzo. CONTESTÓ: Los señores del ESMAD... los vi desde la arepería...”*** ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Es decir que el ESMAD lanzo proyectiles de gas lacrimógeno en contra de una casa donde no había ninguna alteración del orden público. RESPONDIÓ. Si señora...”*** (Minuto 22:30 grabación 1 audiencia de pruebas)

Por su parte el señor José Jiménez Benavidez, al hacer referencia al momento en que se presentó la agresión a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, precisó:

***“estábamos ahí en la casa, ahí en la sala... ahí estaba el marido de ella Luis Faustino Cadena, mi otro sobrino Víctor Farfán y mi hija Marisol y otros niños pequeñitos, estábamos tomando tinto cuando sonaron los vidrios de la***

***puerta y empezó a echar humo eso y ya cuando nos dimos cuenta era que estaba sangrando mi sobrina Martha y ya salimos fue a buscar un carro para llevarla al médico...entro una bala de esas de gas y le pego ahí en la cara...*** (Minuto 15 grabación 4 audiencia de pruebas)

Al preguntársele al testigo, si logró identificar quien lanzó el objeto que lesionó a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, señaló:

***“pues no vi, en el momento no vi, pero cuando salimos había un grupo de policía ahí afuera...la gente estaba corriendo de un lado para otro...”*** (Minuto 33:36 grabaciones 4 audiencias de pruebas)

En este mismo sentido se pronunció el señor Víctor Alfonso Farfán, el cual al hacer referencia a los hechos que se presentaron el 20 de agosto de 2013, en los que resultó lesionada la señora Martha Arelis Farfán Jiménez manifestó:

***“Ella resultó lesionada en un encuentro entre los campesinos y el ESMAD en el cual nosotros no estábamos involucrados...nosotros nos encontrábamos en la casa de José Jiménez... estábamos ahí en la sala tomando tinto cuando se inició el enfrentamiento entre las partes que es el ESMAD y los campesinos...”*** (Minuto 27 grabación 4 audiencia de pruebas)...***“estábamos todos ahí tomando tinto cuando fue que escuchamos harto alboroto en la parte de afuera y de momento empezaron a lanzar gases lacrimógenos en uno de esos ingreso a la casa en ese preciso momento estábamos ahí cuando empezó a salir el gas comenzamos todos a tratar de buscar aire porque eso lo hace llorar, lo asfixia... en ese momento nos dimos cuenta que mi hermana estaba ahí en la sala y le había impactado un proyectil de gas lacrimógeno aquí en la parte de arriba del ojo... lanzaron un gas hacia adentro que rompió los vidrios y entro a la sala”*** (Minuto 29 grabación 4 audiencia de pruebas)

Ahora bien, la entidad demandada junto con la contestación de la demanda allega en medio magnético, las bitácoras correspondientes al paro agrario que se desarrolló en diferentes partes del Departamento de Boyacá; dentro de la misma se advierte que en efecto para el día 20 de agosto de 2013, en el sector denominado tierra negra del Municipio de ventaquemada, se presentó un enfrentamiento entre campesinos del sector y miembros de la policía pertenecientes al escuadrón móvil anti disturbios, lo cual permite establecer la presencia de miembros de la fuerza pública en el sector en el que resultó lesionada la demandante.<sup>6</sup>

Es preciso señalar que si bien el señor Víctor Alfonso Farfán al momento de referirse sobre el sitio en el cual se presentaba disturbios entre la fuerza publico y campesinos del sector señaló que estos se presentaron “casi al frente de la casa” (grabación 4 minuto 31 audiencia de pruebas), también lo es que la sola presencia de la fuerza pública en el sitio de los hechos no permite atribuir ipso facto la responsabilidad de los daños que aquí se reclama a la

<sup>6</sup> A folio 279, la entidad demandada allegó las bitácoras del paro agrario para el año 2013, la cual relaciona en el archivo denominado “bitácoras paro agrario” para el día 20 de agosto de 2013, que en el sector de tierra negra del Municipio de ventaquemada hacia las 3:30 de la tarde se presentó un enfrentamiento con campesinos del sector, lo cual dejo como resultado 6 personas, no obstante dentro de la relación efectuada no se encuentra incluida la señora Martha Arelis Farfán Jiménez.

policía nacional, pues es necesario identificar si el objeto que causo la lesión fue arrojado por la fuerza pública y si los mismos tienen la connotación de causar el daño alegado o si por el contrario éstos por las características que revisten de manera alguna pueden causar una lesión como la que se le atribuye a la entidad demandada.

En efecto la policía nacional edifica su defensa bajo el argumento que la herida padecida por la demandante no es concordante con la que los elementos empleados por la fuerza pública, toda vez que la misma, de acuerdo con el examen médico legal fue causado con un objeto cortopunzante, mientras que los elementos descritos como causantes del daño son objetos que por sus características son contundentes; así mismo, tales elementos al ser arrojados de manera alguna pueden llegar a causar un daño como el referido por la demandante.

En efecto el Despacho advierte que en el dictamen de lesiones personales- examen médico legal se establece como elemento **“cortopunzante”** el causante de la lesión de la demandante; así mismo allí se establece como día de ocurrencia de los hechos el día **10 de agosto de 2013** y no el 20 de agosto de 2013 como lo señala la parte actora; de dicha anotación surgen dos circunstancias sobre las cuales el Despacho debe pronunciarse.

En primer lugar es preciso señalar que la fecha establecida en el examen médico legal como el día en que ocurrieron los hechos (10 de agosto de 2013), no cuenta con relevancia suficiente para desacreditar el dicho de la demandante respecto a que los hechos se presentaron el 20 de agosto de 2013; toda vez que la historia clínica de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, permite evidenciar de manera fehaciente que la lesión cuyos perjuicios aquí se reclaman, se presentaron el día 20 de agosto de 2013 (f. 24, 25, 26, 27 y 29), así mismo las diferentes anotaciones allí consignadas para los días 21 y 22 de agosto de 2013, respaldan dicha circunstancia; aunado a lo anterior de la historia clínica, no se evidencia que la ahora demandante haya ingresado o haya recibido algún tipo de atención médica para el día 10 de agosto de 2013, lo cual permite establecer que la fecha consignada en el examen médico legal corresponde a un simple error de digitación.

En segundo lugar, respecto al elemento causante de la lesión la entidad demandada refiere que de conformidad con el Oficio NO. S\_2014-011723 DEBOY-GARMA-29 del 6 de mayo de 2014, las características del material anti motín empleado para disolver las manifestaciones, no pudo causar la lesión, toda vez que la misma cumple con las siguientes características:

**“1. Cartucho calibre 40 mm de gas GL 202, al realizarse la acción de disparo con fusil lanza gas calibre 40mm utilizando el cartucho para esta arma salen capsulas con el gas quedando en el cañón del arma la vainilla o cascaron.**

**2. Granada de luz y sonido: granada de formato cilíndrico, confeccionada en goma de color negro, dotada de acondicionador tipo EOT (espoleta de ojiva de tiempo), con argolla y dispositivo de seguridad, diámetro 56 mm, peso 200 gramos, al explotar la granada esta se desintegra lanzando fragmentos de goma evitando causar lesiones.”**  
(f. 238). (Negrilla y subraya fuera del texto)

En efecto, se advierte que la parte actora dentro de la descripción realizada de los objetos causantes de la lesión de la demandante hace referencia a la “granada de humo y aturdimiento marca cóndor GL-307 color negro, **al igual que el cartucho marca cóndor GL-202**” (f. 5) (negrilla y subraya fuera del texto); al respecto el Despacho considera que en principio solo es necesario hacer pronunciamiento respecto a este último artefacto, toda vez que de conformidad con los testimonios y las pruebas allegadas éste fue el elemento y no otro el causante de la lesión, toda vez que la granada de humo y aturdimiento de color negro a pesar de haber sido arrojado en contra de la vivienda no ingresó al sitio donde se encontraba la señora Martha Arelis Farfán Jiménez.

Al respecto el señor Víctor Alfonso Farfán, al hacer referencia al tema en comento identificó en la fotografía obrante a folio 52, que el elemento ubicado en el lado izquierdo de la misma de color plateado fue el que lesionó a la demandante, mientras que el artefacto de **color negro quedo afuera de la misma** (minuto 43 grabación 4 audiencia de pruebas), en este mismo sentido se pronunció el señor José Jiménez Benavidez, el cual al ponérsele de presente el folio 52 reconoció el artefacto que ingresó a su vivienda y que según su dicho fue el causante de la lesión a la demandante (minuto 23 grabación 4 audiencia de pruebas), dicho artefacto corresponde al “proyectil largo alcance lacrimógeno GL-202 CS 40”, el cual fue inicialmente referenciado en la denuncia realizada ante la personería Municipal de Ventaquemada y relacionado en los siguientes términos:

“Que en el Despacho de la personería de ventaquemada, reposan en el archivo dos artefactos que hacen parte de la denuncia que colocó la señora Martha Farfán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.374.187, en contra del SMAD (sic), entre ellos: **proyectil largo alcance lacrimógeno GL-202, marca cóndor** y granada de luz y sonido GL-307, marca cóndor. Del cual se soporta en registro fotográfico en un folio.” (f. 50) (negrilla y subraya fuera del texto)

En este punto el despacho dará plena credibilidad a los diferentes testigos que observaron de primera mano el objeto que lesionó a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, toda vez que la descripción realizada por el almacenista no corresponde al descrito en el manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control de multitudes; en efecto la anotación realizada respecto a la granada GL 307 corresponde a las características de una granada multipropósito (sting ball)<sup>7</sup> y no a una granada de mano GL 307<sup>8</sup> ya referida en diferentes oportunidades.

En este mismo sentido se encuentra discrepancia sobre el proyectil de largo alcance GL-202, el cual corresponde a un cartucho de agente químico, de acuerdo con la descripción

---

<sup>7</sup> Esta granada es diseñada con cuerpo de caucho y de triple acción (sonido, impacto y esparción de gas pimienta), tiene una espoleta con un tiempo de retardo de 1.5 segundos para expulsar la espoleta; un (1) segundo después de que esto pasa se inicia la carga principal que es la emisora del sonido aturdidor, salen expulsadas las 105 esferas de calibre 3.1 a una distancia de 20 metros a 8 metros por segundo causando múltiples impactos y una descarga de gas pimienta (OC) en polvo. (f. 147)

<sup>8</sup> Conocida como de doble acción por sus efectos al activarse (luz y sonido). La granada de luz y sonido fue proyectada para ser utilizada en operaciones de control de disturbios. Posee gran efecto de aturdimiento provocado por la deflagración de la carga explosiva asociado a la intensa luminosidad que ofusca la visión de los agresores por algunos segundos, permitiendo una eficiente acción policial. Se han diseñado con adición de agentes químicos y naturales como la pimienta. Conocida como de doble acción por sus efectos (Sonido y gas OC) (f. 145-146)

realizada por los testigos<sup>9</sup>, el cual según el referido manual al establecer el comportamiento de este tipo de elementos precisa:

### **“7.2.8. Cartucho de agente químico**

Los productos químicos incapacitantes se definen como agentes para controlar disturbios que **producen rápidamente irritación sensorial** o efectos físicos incapacitantes que desaparecen poco después de terminar la exposición. Son utilizados para disolver manifestaciones, motines o disturbios.

**Sus efectos son sofocantes, desesperantes, por causar ardor en las partes húmedas del cuerpo, irritación de las conjuntivas con abundante lagrimeo.** No causan la muerte; sin embargo, pueden llegar a causar úlceras de difícil curación. El compuesto químico es el CN clorocetofenona y el CS clorobenzal.

#### **7.2.8.2. Manipulación del cartucho de agente químico**

- 1) Esta munición debe ser accionada por un fusil lanza gas de 37/38 mm.
- 2) Abra el fusil lanza gas y **cárguelo con un cartucho de agente químico CS.**
- 3) Determine un ángulo apropiado para lograr el alcance deseado.
- 4) Posicione el lanzador.
- 5) Efectúe el lanzamiento.

#### **7.2.8.3. Instrucciones de uso del cartucho de agente químico.**

- 1) **Utilice solo en operaciones en campo abierto.**
- 2) **Nunca realice el lanzamiento directamente a las personas. Puede causar lesiones a quien sea impactado por una de estas cápsulas.**
- 3) Evite disparar hacia lugares donde se hallen elementos que puedan ocasionar fuego.
- 4) **Nunca lo lance a un recinto cerrado o sin ventilación.**
- 5) No lo use cerca de hospitales, ancianatos, escuelas, embajadas, iglesias, ni lugares donde se estén llevando a cabo eventos públicos.
- 6) No lo use en contra del viento.
- 7) No exponga la munición a humedad o altas temperaturas.
- 8) No utilice munición golpeada o abollada.
- 9) Si sale fallido el cartucho intente un segundo lanzamiento, si este también falla reemplácelo con uno nuevo.
- 10) No lo transporte sin el embalaje original, ni en lugares donde se incremente la temperatura como baúles de autos, ni lo almacene al aire libre directamente bajo los rayos del sol”. (f. 143-145). (Negrilla y subraya fuera del texto).

<sup>9</sup> Testimonio del señor Víctor Alfonso Farfán, quien refiere que “de momento empezaron a lanzar gases lacrimógenos en uno de esos ingresos a la casa en ese preciso momento estábamos ahí cuando empezó a salir el gas comenzamos todos a tratar de buscar aire porque eso lo hace llorar, lo asfixia” (Minuto 29 grabación 4 audiencia de pruebas)

De acuerdo con lo anterior no existe duda que el elemento que causo la lesión de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez (cartucho **GL-202 CS**), no tiene el comportamiento descrito por el almacenista de la policía nacional, esto es, que del mismo salen anillos de gas, pues como quedó demostrado, el mismo cuenta con una características específicas que permiten ocasionar lesiones a las personas contra las cuales se dirige este tipo de elementos, pues su textura maciza (aluminio), así como los bordes que quedan expuestos al expulsar el gas, permiten causar una herida como de la cual fue objeto la señora Martha Arelis Farfán Jiménez; en este punto es preciso señalar que dicho elemento no pudo ser lanzado por una persona diferente a un miembro de la fuerza pública, en primer lugar porque resulta ser un elemento exclusivo de la policía nacional para dispersar las manifestaciones, y en segundo lugar porque para ser accionado el mismo requiere ser accionado “por un fusil lanza gas de 37/38 mm”.

Ahora bien, sobre los objetos que eran manipulados por los manifestantes la señora Diana Marcela Otálora señaló:

“...lo que escuchaba era que mandaban, sonaban los gases, nosotros vivimos a la orilla de la central, **lo campesinos también lanzaban cosas pólvora, los del ESMAD eso si seguido porque la gente tenía sellada las vías todo, ellos si lanzaban esos gases** y correteaban a la gente por allá los campesinos los del ESMAD los llevaban corriendo por los potreros con esa vaina les botaban por qué no querían desalojar...” (Minuto 4 grabación 2 audiencia de pruebas).

Así las cosas, encuentra acreditado el Despacho que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez el día 20 de agosto de 2013 resultó lesionada por un artefacto disparado por miembros de la policía nacional perteneciente al escuadrón móvil anti disturbios, los cuales sin justificación aparente y sin medir las consecuencias atacaron una vivienda en la cual se encontraba refugiada la demandante, junto con otras personas que por sus condiciones especiales (niños, ancianos, mujeres embarazadas) ameritaban una especial protección por la fuerza pública, resultando reprochable desde todo punto de vista, la acción desplegada por los uniformados, quienes haciendo uso de su posición dominante respecto a civiles indefensos procedieron a agredirlos.

Ahora bien, en gracia de discusión y partiendo del supuesto que haya existido alguna provocación por parte de los integrantes de la vivienda, el uso de la fuerza pública se establece como un criterio de última ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler agresiones. Así las cosas, el ataque perpetrado en contra de la vivienda del señor José Jiménez, resultó ser desproporcionado a tal punto que se desconoció por parte de los uniformados que este tipo de artefactos (agentes químicos) no pueden ser expulsados hacia sitios cerrados.

En suma el Despacho advierte que en el presente caso, si bien se presentaban algunas protestas en el sector, no se cuenta con ningún medio probatorio del cual se pueda llegar siquiera a inferir que la actuación desplegada por los residentes de la vivienda hayan puesto en peligro a los miembros del ESMAD o incluso que estos se encontraran participando de manera activa en las manifestaciones que allí se presentaban, por el contrario todos las

pruebas allegadas permiten establecer que la presencia de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, en el sitio de los hechos fue algo meramente circunstancial, toda vez que previamente al desproporcionado e injustificado ataque la fuerza pública, se había desplazado junto con sus hijos y esposo a conseguir algunos víveres y ante la imposibilidad de conseguirlos se desplazó hacia la vivienda de un familiar en donde a pesar de estar desarmados fueron agredidos por miembros de la policía nacional pertenecientes al escuadrón móvil anti disturbios.

**8. De la legitimación de los demandantes.**

En el presente caso la parte actora señaló como demandantes, entre otros, a la señora Hilda María Jiménez, Duvan Felipe Farfán Jiménez, Nelson Enrique Farfán Jiménez y Jhon Javier Farfán Jiménez, en calidad de madre y hermanos de la víctima respectivamente.

No obstante, advierte el Despacho que dicha calidad no se encuentra acreditada, toda vez que dentro del plenario no fue allegado el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, que permitiera establecer los lazos de consanguinidad entre ésta y los aquí accionantes. En efecto, si bien no se desconoce que a folio 79, 80, 81 y 83, fueron allegados los correspondientes registros civiles de nacimiento, de los mismos no se logra establecer dicho vinculo, pues éstos solo indican el grado de consanguinidad entre la señora Hilda María Jiménez y los señores Duvan Felipe Farfán Jiménez, Nelson Enrique Farfán Jiménez y Jhon Javier Farfán Jiménez, pero no entre éstos y la victima de la lesión.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer su parentesco o la calidad de damnificados, por la lesión de la que fue objeto la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Hilda María Jiménez, Duvan Felipe Farfán Jiménez, Nelson Enrique Farfán Jiménez y Jhon Javier Farfán Jiménez.

**9. Indemnización de perjuicios**

Las pretensiones por concepto de indemnización de perjuicios se dividen en inmateriales y materiales.

**9.1 Perjuicios materiales**

**9.1.1 Daño emergente.**

Considera la parte actora que el mismo se encuentra materializado con los gastos en los que incurrió la señora Martha Arelis Farfán Jiménez para atender las contingencias surgidas del hecho; para acreditar dicha circunstancia allegó al plenario diferentes facturas de diferentes bombas de servicio, en las cuales se registra la venta de gasolina.

Al respecto al revisar detenidamente las facturas obrantes a folio 67 a 73, el Despacho advierte que las mismas no resultan ser idóneas para acreditar el daño reclamado, toda vez que si bien en las mismas se identifica la venta de combustible por diferentes valores, para algunos días y meses posteriores a la lesión de la demandante, también lo es que de los

mismos no se logra establecer que tales insumos hayan sido adquiridos por la señora Martha Arelis Farfán Jiménez y mucho menos para el beneficio de ella o para suplir alguna contingencia que implicara su desplazamiento; en efecto la única factura de la cual se podría llegar a pensar que cumple con los requisitos necesarios para reconocer los perjuicios aquí reclamados sería la allegada a folio 72, no obstante y si bien la misma se encuentra suscrita por la señora Martha Cifuentes, también lo es que no se puede establecer inexorablemente que para el día o días circundantes, la demandante haya asistido a alguna valoración o examen médico que permita corroborar la identidad del gasto, esto es, que hubiese sido una erogación para suplir una contingencia proveniente de la lesión causada el 20 de agosto de 2013.

Al respecto el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción al momento de hacer referencia al valor probatorio de las facturas señaló:

*“[E]n relación con los originales de las facturas aportadas por la parte actora (...) la Sala considera que, salvo aquellas que obran a folios 27, 29 y 38, las demás no podrán ser tenidas en cuenta toda vez que, en lo que concierne la mayor parte de ellas, no figura ni el nombre de la persona que efectuó la compra o realizó el pago, ni la descripción del producto adquirido –sólo figuran códigos - y, en las otras, las personas indicadas como adquirentes, esto es, aquellas que, a falta de prueba en contrario, sufragaron el costo de los productos, no son demandantes en este proceso.”<sup>10</sup>*

Así las cosas la parte actora debía acreditar las erogaciones en las que incurrió, allegando recibos, facturas o contratos que permitieran establecer de manera ineludible que fue al señora Martha Arelis Farfán Jiménez la persona que realizó los pagos aquí reclamados y con los fines antes señalados, pues no sería dable permitir que so pretexto de acreditar el pago de gastos para suplir o atender la lesión causada se llegue cualquier documento del cual no se pueda desprender siquiera la circunstancia que generó el gasto del mismo, los cuales tendrían la finalidad de no hacer más gravosa la situación de la demandante, como consecuencia de la afectación padecida.

Igualmente la demandante señala que como consecuencia de la lesión se vio obligada a contratar a la señora Diana Marcela Otálora para que se hiciera cargo el negocio de su propiedad, debido a que la lesión la imposibilitó desarrollar dicha actividad.

Al respecto el Despacho advierte que fueron llegadas las siguientes facturas:

<b>fecha</b>	<b>Quine cancela</b>	<b>Quien recibe</b>	<b>valor</b>	<b>foli</b>
10-10-13	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	60
10-11-13	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	61
10-09-13	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	62

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 28 de agosto de 2014; radicación 28832.

## Reparación Directa

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

10-02-14	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	63
10-12-13	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	64
10-01-14	Martha Farfán J	Diana Marcela Otálo	\$ 810.000	65

Así mismo, la señora Diana Marcela el 10 de febrero de 2014 de 2014, expidió certificación en la cual señaló:

*“Por medio de la presente hago constar que laboró desde hace siete meses, en la areperia “la playita”, ubicada en el sector de tierra negra, de propiedad de la señora Martha Arelys farfán Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.374.187 de Bogotá, **recibiendo un sueldo de 810.000 pesos mensuales.**” (f.66)*

En este mismo sentido se pronunció en su declaración bajo gravedad de juramento manifestó:

*“antes de ocurrirle el accidente, **yo le ayudaba dos días a la semana solamente dos días a la semana y al ocurrirle ese accidente me tocó trabajarle seis meses todos los días** y ya después de eso cinco días le estoy colaborando”. (Minuto 7:49 grabación 2 audiencia de pruebas)*

Por su parte la señora Martha Arelis Farfán Jiménez indicó:

*“tengo una areperia, pero la calor me hace daño me hacía doler demasiado la cabeza y la herida ya pues dure un tiempo que no quería salir no quería trabajar que ósea esa herida que tenía ahí y todo el mundo me preguntaba que que me paso que que me paso y yo les contestaba lo que me paso, **entonces decidí que ella me ayudara durante un tiempo** ya después hasta hace como un año pues ya estoy trabajando ya tres días o cuatro días porque se me estaba retirando la clientela... el dolor de cabeza no me ha pasado, todavía me están haciendo exámenes porque no me han encontrado de que es lo que tengo...” (Minuto 10 grabación 3 audiencia de pruebas)*

Ahora, si bien en el presente caso no se allegó contrato laboral solmene que permitiera establecer de una manera más clara las obligaciones pactadas entre las partes, también lo es que dicha circunstancia no impide que la parte actora saque adelante sus pretensiones respecto a este tipo de perjuicios, pues exigir dicho requisito como elemento esencial para demostrar la relación laboral, implicaría desconocer que en el mundo del derecho no todos los contratos son solemnes<sup>11</sup> y más aún desconocer los elementos esenciales<sup>12</sup> que se encuentran acreditados en esta oportunidad.

<sup>11</sup> El contrato de trabajo verbal es aquel en el que no existe ningún documento escrito que contenga las condiciones pactadas verbalmente (de palabra) entre el empleador y el trabajador.

El contrato de trabajo verbal goza de los mismos beneficios que confiere el código laboral por lo que frente a las garantías laborales es indiferente si el contrato de trabajo es verbal o escrito

<sup>12</sup> El Código Sustantivo del trabajo establece en su ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por

En efecto el Despacho considera que con recibos de caja y las manifestaciones realizadas por la testigo son suficientes para demostrar, que en efecto la señora Martha Arelis Farfán Jiménez debido a la lesión sufrida el día 20 de agosto de 2013 se vio obligada a contratar a un tercero para no descuidar su negocio<sup>13</sup>, siendo necesario prescindir de algunos ingresos para sufragar los nuevos gastos generados, los cuales debieron ser asumidos, de acuerdo con el material probatorio por el término de seis meses.

No obstante lo anterior es preciso señalar que no se reconocerá la totalidad del valor cancelado a la señora Diana Marcela Otálora, durante los seis meses que ésta laboró, pues de acuerdo con su declaración, previamente a que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez resultara lesionada, ésta le colaboraba durante dos días a la semana percibiendo para dicho periodo la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.) M/cte, suma que será descontada del pago efectuado.

De acuerdo con lo anterior la suma base este rubro será de setecientos sesenta mil pesos (\$ 760.000) y no la suma de \$810.000.

Salario X meses laborados= suma base de liquidación.

$$760.000 \times 6 = 4.560.000$$

Para la actualización de la renta se tomará como fecha la última en la cual se realizó el pago.

• **Actualización de la renta:**

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, corresponde al suma base de liquidacion obtenida los meses laborados de la señora Diana Marcela Otálora; esto es, 4.560.000.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, que es el 131,2 correspondiente a abril de 2016.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 115,26 que es que correspondió al mes de febrero de 2014.

$$Ra = \$ 4.560.000,00 \frac{131,28}{115,26} = \$ 5.193.794$$

todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio

<sup>13</sup> En el folio 57 fue allegado registro de la cámara de comercio del Municipio de Tunja, en el cual se establece que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, tiene un establecimiento comercial en el sector de tierra negra del municipio de ventaquemada.

Así mismo a folio 59, fue allegada liquidación general del año gravable 2012 de la alcaldía de ventaquemada, en el cual se indica que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez tiene un establecimiento denominado “areperia la playita”

Así las cosas la suma que deberá ser reconocida por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante corresponde a la suma de cinco millones ciento noventa y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$ 5.193.794) M/cte.

**9.3. Perjuicios inmateriales**

**9.3.1 Perjuicios morales.**

El Despacho precisa que la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos. En efecto, es numerosa la producción jurisprudencial y doctrinaria que coincide, en su mayoría, en la inconveniencia, dentro del ámbito jurídico y del sistema económico, de la formulación e imposición de elementos objetivos que permitan una medición dineraria predefinida del valor dañoso. Lo anterior, por cuanto dicha función precisamente se encuentra en cabeza del juez quien goza de discrecionalidad judicial, facultad también conocida como *arbitrium judicis*, o *arbitrio juris*.

Es en este escenario en el que cobra importancia la función del juzgador, quien en el marco de dicha discrecionalidad, deberá hacer una valoración integral del acervo probatorio con el fin de establecer la medida compensatoria que considere más apropiada para aliviar el dolor sufrido por quienes ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, tasando los perjuicios en términos de precio, es decir, en salarios mínimos<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales<sup>15</sup>, advirtiendo que la tasación tendrá fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Al efecto fijó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, de acuerdo con lo establecido en la siguiente matriz:

---

<sup>14</sup> Por lo tanto, es preferible seguir los precedentes jurisprudenciales que sirven al juez para tasar de la manera más justa e igualitaria los perjuicios morales, que tratar de imponer metodologías cuya aplicación en la jurisdicción contencioso administrativa no es dable, pues ha de mediar un mínimo análisis y estudio sobre los objetivos que se persiguen con su aplicación, los procedimientos que se requieren para que su implementación sea adecuada, y los resultados esperados con la misma. Ver por ejemplo, lo dicho en la sentencia de Corte Constitucional, C-176 de 2007.

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

<b>GRAFICO No. 2</b>					
<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el *sublite* se encuentra acreditado que la señora Martha Arelis Farfán Jiménez el día 20 de agosto de 2013 resultó lesionada por un artefacto disparado por miembros de la Policía Nacional perteneciente al escuadrón móvil anti disturbios, los cuales sin justificación aparente y sin medir las consecuencias atacaron una vivienda en la cual se encontraba refugiada la demandante, junto con otras personas, resultando reprochable desde todo punto de vista, la acción desplegada por los uniformados, quienes haciendo uso de su posición dominante respecto a civiles indefensos procedieron a agredirlos.

Así mismo con el caudal probatorio obrante en el proceso y respecto a la intensidad de la lesión sufrida por la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, el señor Víctor Alfonso Farfán señaló:

*“la cara le quedo cicatrizada, ahora ya le da pena salir al aire libre de todas maneras las mujeres son más vanidosas que los hombres y la cicatriz siempre le perjudica algo, anda con el cabello tapándole un poco el ojo” (minuto 36)...*

*“Así viéndola cerca se le nota bastante, pero para ella debe ser un complejo andar con una cicatriz en la cara ella debe atender publico...si no sintiera complejo no andaría con el cabello tapándole la cicatriz...” (Minuto 39 grabación 4 audiencia de pruebas)*

De la misma manera la señora Nélida Rojas indicó:

*“tenía la cicatriz en la cara y pues que ella casi no salía ni nada porque le daba vergüenza por las cicatrices que tenía en la cara...la lesionaron hartísimo y a ella casi no le gustaba dejarse ver por la gente por eso... ahorita ya está mejor pero le quedo la cicatriz” (minuto 20 audiencia de pruebas grabación 4)*

## Reparación Directa

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

Asimismo en el interrogatorio de parte de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez al momento de referirse a la lesión manifestó:

*“tengo una arepería, pero la calor me hace daño me hacía doler demasiado la cabeza y la herida ya pues dure un tiempo que no quería salir no quería trabajar que o sea esa herida que tenía ahí y todo el mundo me preguntaba que que me paso que que me paso y yo les contestaba lo que me paso, entonces decidí que ella me ayudara durante un tiempo ya después hasta hace como un año pues ya estoy trabajando ya tres días o cuatro días porque se me estaba retirando la clientela... el dolor de cabeza no me ha pasado, todavía me están haciendo exámenes porque no me han encontrado de que es lo que tengo...”* (Minuto 10 grabación 1 audiencia de pruebas)

Vale decir, que el informe de valoración psicológica realizada a la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, en el Hospital de Ventaquemada, se señaló:

*“La paciente refiere un cambio a raíz de un incidente durante el paro agrario, ocurrido en agosto del año anterior, aun así la paciente no refiere miedo a que vuelva a ocurrir o preocupación a ser agredida nuevamente, refiere un estado de ánimo bajo debido a la cicatriz que quedo en su rostro y a la incomodidad que ha causado en su vida, llegando a afectar su actividad familiar y social. La paciente dice que llora frecuentemente y se siente intranquila y molesta.*

*Se puede identificar que su molestia es generada por la cicatriz en su rostro más que por incidente, por lo cual se recomienda iniciar un proceso de intervención.* (f. 42-43)

Y finalmente en el informe de valoración psicológica realizado a la demandante en la comisaria de familia de Ventaquemada se estableció como concepto lo siguiente:

*“tras escuchar el relato por parte de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, se encontró que las relaciones familiares se mantienen y son funcionales. No obstante, la señora Martha se ha visto afectada de forma significativa en cuanto a como se ve actualmente, su autoestima ha bajado de forma significativa en cuanto a como se ve actualmente, su autoestima ha bajado por lo que a futuro podrían presentarse inconvenientes de ajustes social y auto aceptación. Se identifican sentimientos de desesperanza e ira, debido a que el evento es reciente, la sintomatología evidencia es más fuerte por lo que importante realizar un seguimiento para prevenir que el problema se agudice en ella y los miembros de su familia quienes resultaron afectados”* (fl. 47)

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es cierto que no se establece un porcentaje de afectación de la lesión sufrida por la señora Martha Farfan lo cual en principio permitiría señalar que su reconocimiento sería el de 10 SMLMV, no obstante, también es cierto que de acuerdo con la gravedad de la misma (carácter permanente), ubicación (rostro) el Despacho aumentará su reconocimiento a 20 SMLMV, por tanto, a título de daño moral habrá lugar a reconocerse las sumas de dinero establecidas a continuación para cada uno de los demandantes:

<b><i>Demandante</i></b>	<b><i>Parentesco</i></b>	
Martha Arelis Farfán Jiménez	<b><i>victima</i></b>	20 SMLMV a ejecutoria de sentencia
Luis Faustino cadena romero	<i>Esposo</i>	20 SMLMV a ejecutoria de sentencia
Karen Yuliet Cadena Farfán	<i>Hijo</i>	20 SMLMV a ejecutoria de sentencia
Luis Alejandro Cadena Farfán	<i>hijo</i>	20 SMLMV a ejecutoria de sentencia
Steven Andrés Cadena Farfán	<i>hijo</i>	20 SMLMV a ejecutoria de sentencia

### **9.3.2. Perjuicio a la salud.**

Respecto a la relación de los daños causados y cuya indemnización se solicita, debe hacerse una precisión conceptual sobre la tipología de daños inmateriales que actualmente reconoce el Consejo de Estado. En sentencia del 14 de febrero de 2011, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Enrique Gil Botero, luego de hacer todo un recorrido jurisprudencial se determinan cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral, acudiendo a las siguientes reflexiones:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance

Reparación Directa

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>16</sup>.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

De modo que, como se indicó desde el principio, los tipos de perjuicios inmateriales reconocidos de conformidad con la evolución jurisprudencial son los i) perjuicios morales; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y el iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica, razón por la cual los daños reclamados bajo la denominación de daño extrapatrimonial o perjuicio a la vida relación serán estudiados bajo la óptima de la última categoría señalada.

Ha sido criterio del Consejo de Estado que el daño a la salud no solamente se mide atendiendo a la funcionalidad orgánica sino que para su tasación se ha de tener en cuenta la edad y las circunstancias personales del afectado y el grado de invalidez que lo aqueja (éste último no reductible a la incapacidad laboral)<sup>17</sup>. De igual forma en un fallo reciente<sup>18</sup>, el Alto Tribunal reiteró los criterios contenidos en la sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, exp.19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, determinando que dicha indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y **exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de cien S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV

<sup>16</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D. C doce (12) de diciembre de 2013 Radicación número: 25000232600019961266101(27493)

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
<b>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</b>	<b>20 SMMLV</b>
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para el caso *sub examine*, si bien no se cuenta con el porcentaje de la gravedad de la lesión de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, lo cierto es que teniendo en cuenta la consecuencias de las secuelas del daño sufrido y su repercusión en su vida diaria, el Despacho acudirá al criterio de la equidad<sup>19</sup> como principio del ordenamiento jurídico – artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>20</sup> -, para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la entidad demanda. Por tanto y con base en la equidad se reconocerá la suma de **20 SMMLV** a la ejecutoria de esta sentencia para la víctima directa Martha Arelis Farfán Jiménez.

Finalmente, El Despacho no encuentra ninguna otra prueba que permita establecer la existencia de otro tipo de perjuicio al aquí establecido que amerite ser indemnizado, si bien la parte señala que existió “una merma patrimonial” como consecuencia de la lesión, dicha circunstancia no encuentra ningún sustento probatorio, razón por la cual no será procedente reconocimiento alguno.

## 10. De las costas del proceso

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 365 del C.G.P. y dada la disparidad presentada en cuanto al tratamiento de la condena en costas y agencias en derecho, este despacho acogerá la reciente postura del Consejo de Estado<sup>21</sup>, que frente al particular concluyó lo siguiente:

“(…)

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>19</sup> Al respecto ver entre otras, sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 250002326000200301881 01 Expediente: 38.738 Actor: DIANA MARGOTH VEGA MEDINA

<sup>20</sup> Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Interno: 1291-2014. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada). Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Reparación Directa**

Demandante: MARTHA ARELIS FARFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 2015-176- Sentencia de Primera Instancia- nueve en resolutive.

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP22, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Visto lo anterior y atendiendo el criterio del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, debe decir el Despacho que en el presente asunto no existen elementos de juicio para condenar en costas, pues como indica el pronunciamiento que antecede las mismas se reconocerán en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada las cuales denominó: “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL POR FALTA DE PRUEBA QUE IMPUTE LA TITULARIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER”, “PRESENCIA DE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS”, “PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO”, “AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES”.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Martha Arelis Farfán Jiménez durante los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2013.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de la señora Martha Arelis Farfán Jiménez, en condición de víctima directa la suma de cinco millones ciento noventa y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$ 5.193.794) M/cte., por concepto de perjuicios materiales.

**CUARTO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a las personas que a continuación se discriminan, los siguientes valores como reparación del daño en la modalidad de perjuicios morales:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	
-------------------	-------------------	--

<sup>22</sup> “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Martha Arelis Farfán Jiménez	<b>víctima</b>	20 SMLMV a la ejecutoria de esta sentencia
Luis Faustino Cadena Romero	Esposo	20 SMLMV a la ejecutoria de esta sentencia
Karen Yuliet Cadena Farfán	Hijo	20 SMLMV a la ejecutoria de esta sentencia
Luis Alejandro Cadena Farfán	hijo	20 SMLMV a la ejecutoria de esta sentencia
Steven Andrés Cadena Farfán	hijo	20 SMLMV a la ejecutoria de esta sentencia

**QUINTO:** Condenar a la a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de Daño a la Salud a Martha Arelis Farfán Jiménez la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia .

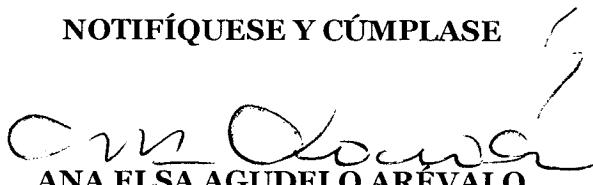
**SEXTO.-** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

**OCTAVO.-** Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**